

Señora

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: Proceso ordinario laboral de CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO
contra GRASCO LTDA y SODEXO S.A.S.

Rad. 2021-00037

NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.294 de Bogotá, abogado titulado, con T.P. No. 23632 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad GRASCO LTDA, por medio de este escrito formulo las siguientes solicitudes:

a) Con base en el en el art. 286 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por invocación del art. 145 del C.P.T. y de la SS, **se CORRIJA la fecha de expedición de la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021.**

b) Con base en el art. 287 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por invocación del art. 145 del C.P.T. y de la SS, **se ADICIONE la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021**, mediante providencia complementaria en la que se resuelva expresamente sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por GRASCO LTDA a SODEXO S.A.S.

Fundamento mis solicitudes así:

a) **SOLICITUD DE CORRECCION:**

El primer inciso del art. 286 del Código General del Proceso establece respecto de la *“corrección de errores aritméticos y otros”*, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

El tercer inciso de dicha norma establece que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el estado No. 56 del 12 de Abril de 2021 figura que se notifica la providencia de Abril 9 de 2021 correspondiente a *“Auto Admite / Auto Avoca - Admite Llamamiento En Garantía”*.

Sin embargo, al examinar el texto de la providencia se observa que en ella figura como fecha de la misma el 16 de Marzo de 2021, precedida de un informe secretarial de Abril 7 de 2021, por lo que claramente se trata de un simple error por cambio de palabras en cuanto a la fecha en que fue dictada la providencia, por lo que solicito en consecuencia se corrija la fecha de la providencia indicándose en forma correcta la fecha en que fue dictada.

b) SOLICITUD DE ADICION:

El art. 287 del Código General del Proceso señala que la adición procede cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte el inciso tercero del art. 287 del Código General del Proceso establece que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, es decir consagra esa norma la adición de autos.

Así las cosas, dentro de la oportunidad legal estoy solicitando la adición de la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021.

En los considerandos de la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021 el Juzgado indica textualmente que *“Teniendo en cuenta que en dicha contestación, a través de su apoderado judicial se solicita el llamamiento en garantía de SODEXO SAS Y DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y dado que dichos llamamientos en garantía se advierten procedentes conforme a lo establecido en el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso (subrayado y negrillas son mías), aplicable en estos casos por analogía al procedimiento laboral por invocación del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral se admitirá el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, toda vez que SODEXO SAS es demandada en el presente proceso...”* (subrayado y negrillas son mías)

Así las cosas, aunque en la parte considerativa de la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021 se señala que los llamamientos en garantía a SODEXO S.A.S. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. son procedentes, más adelante se indica que *“se admitirá el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, toda vez que SODEXO SAS es demandada en el presente proceso.....”*, dando a entender la providencia que por ser SODEXO S.A.S. parte en el proceso no se requiere admitir de manera expresa tal llamamiento en garantía, siendo que sí debe haber una admisión expresa del mismo (ver Parágrafo del artículo 66 del CGP), y en la parte resolutive de la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021 sólo hay pronunciamiento en relación con el llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pero nada se indica en la parte resolutive respecto al llamamiento en garantía a SODEXO S.A.S.

De lo único que releva la ley tratándose del llamamiento en garantía a una de las partes del proceso, es de la notificación personal del auto que lo admita, pues en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso se establece que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de laguna de las partes”*, y en consecuencia en esos casos queda notificada por estado cuando por estado se notifique la admisión del llamamiento en garantía, pero sí es necesario un pronunciamiento expreso admitiendo el llamamiento en garantía aunque el llamado en garantía sea parte del proceso.

En relación con el llamamiento en garantía a SODEXO S.A.S., es oportuno mencionar que la solicitud de llamamiento en garantía a tal persona jurídica es procedente aunque tenga la calidad de demandada, pues así se desprende de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, el cual establece que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”* (el subrayado y negrillas son mías).

De otra parte, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal respalda la posición en el sentido que un demandado puede igualmente ser vinculado como llamado en garantía.

En efecto, en concepto rendido dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y que aparece citado en la sentencia C-667 de 2009, tal Instituto se pronunció así:

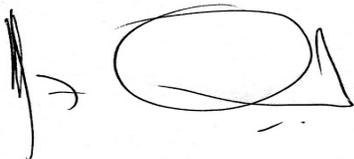
*“Por designación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, intervino en el proceso el doctor Ricardo Zopó Méndez para solicitar que la Corte declare la exequibilidad de las expresiones acusadas “bajo el entendido que las expresiones 'a un tercero' y 'de aquel', **no excluyen la posibilidad de que una parte llame en garantía a otra de ellas**” (el subrayado y las negrillas son mías).*

*Para llegar a esa conclusión manifestó que es cierto que, de acuerdo con un sector de la doctrina y la jurisprudencia nacional, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil no admite la denominada demanda de coparte, porque esa norma autoriza a llamar en garantía a un tercero y no a una parte. **A su juicio, esa hermenéutica contradice las normas constitucionales invocadas por el demandante, por cuanto “dicha norma en manera alguna impide que un demandado llame en garantía a otro demandado, si se cumple con las demás exigencias legales para que en el mismo proceso y en aplicación de la auténtica economía procesal se decida sobre la relación jurídica sustancial existente entre la parte llamante y la parte llamada”**(el subrayado y las negrillas son mías).*

También debo mencionar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, en providencia de 24 de noviembre de 1998 dictada dentro del proceso ordinario de FABRICA DE GRASAS MODERNAS LIMITADA contra ANIBAL OCHOA Y CIA LIMITADA y LA NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., revocó una providencia dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla que no admitió llamamiento en garantía de una demandada frente a otra, y en su defecto resolvió que *“se ordenará que el A-quo **proceda a admitir el llamamiento en Garantía** presentado por la NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.” respecto del otro demandado ANIBAL OCHOA Y CIA LIMITADA”* (negrillas son mías).

Por todo lo expuesto solicito se ADICIONE la providencia notificada por estado el 12 de Abril de 2021, mediante providencia complementaria en la que se resuelva de manera expresa sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por GRASCO LTDA a SODEXO S.A.S.

Señora Juez,



NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA

C.C. No. 19.403.294 de Bogotá

T.P. No. 23632 del Consejo Superior
de la Judicatura